TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION:	**70-001-33-33-005-2015-00076-01**
ACCIONANTE:	**ESTERLIN HURTADO GUTIÉRREZ**
ACCIONADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**
NATURALEZA:	**ACCIÓN DE TUTELA**

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de fecha 11 de mayo de 2015, que negó la solicitud de tutela**.**

I.- ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones[1]:

ESTERLIN HURTADO GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, a fin de que le se proteja su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, responder de fondo la petición elevada el día 12 de diciembre de 2014, dentro del término prudencial y perentorio.

[1] Ver folio 2, cuaderno de 1a instancia.

1.2.- Hechos[2]:

La parte actora, elevó solicitud el día 12 de diciembre de 2014, donde solicitaba a la entidad accionada, la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro a su favor, con base en el I.P.C., a más que se hiciere entrega, de una serie de documentos y certificaciones.

Manifiesta el actor, que a la fecha de presentación de la acción, no ha obtenido una respuesta de fondo a lo solicitado, por lo cual, recurre en ejercicio del presente medio de protección constitucional.

1.3.- Contestación de la acción[3].

La parte accionada, manifestó en su memorial de contestación, que en lo que respecta a la petición elevada el día 12 de diciembre de 2014, procedió a dar respuesta a dicha solicitud, el día 2 de enero del año 2015, bajo oficio distinguido con No. 0000020, enviado mediante correo certificado, a la dirección aportada por el actor, en la referida solicitud.

Posteriormente, dice, la respuesta enviada por la entidad accionada, fue devuelta por la empresa de correos ENVÍOS LOGISTICOS, a razón de ser errada, la dirección a la cual fue enviada y que luego de comparar con la aportada por el actor, en su escrito de petición, resulta ser la misma.

Colige la entidad accionada, que no vulneró ningún derecho fundamental, puesto que se dio una respuesta oportuna, clara y pertinente a lo solicitado por el actor, en la petición de fecha 12 de diciembre de 2014 y que con respecto al envío de la notificación de la misma, esta entidad no se encuentra obligada a lo imposible, pues, se sale de su órbita funcional, el hecho de que el actor indique errada la dirección, a la cual se le debía notificar la decisión adoptada y que esta, tampoco fuera encontrada por

[2] Ver folio 1-2, cuaderno de primera instancia.
[3] Ver folios 16-42, cuaderno de primera instancia.

la empresa de correo en mención, superando así el hecho generador de la presente acción.

En razón de ello, se solicitó, se declare improcedente el amparo de tutela, al no existir una vulneración del derecho fundamental, esgrimido por el actor.

1.4.- La providencia recurrida[4].

El juez *A quo*, mediante sentencia de 11 de mayo de 2015, decide negar el amparo de tutela, al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, ya que el derecho fundamental, que se dice es vulnerado, fue satisfecho mediante oficio Nº 000020 de 2 de enero de 2015, el cual da respuesta a la petición elevada el 12 de diciembre de 2014, considerando que el pronunciamiento emitido por la entidad accionada, resuelve de fondo la reclamación efectuada en su momento.

5.- La impugnación[5].

Inconforme con la decisión de primer grado, el actor la impugnó, con el objeto de que aquella sea revocada, y en consecuencia, se tutelen los derechos fundamentales invocados.

Como argumento de su impugnación, manifestó, que la respuesta emanada de la entidad accionada, no satisface sus expectativas, en lo que concierne al punto décimo de su petición, puesto que al solicitar la liquidación de los años de 1997 a 2004, esta solo incorporó las que se refieren a los años de 2001 a 2004.

En razón a ello y haciendo aporte de la copia de la petición, solicitó a este cuerpo colegiado, que se dé la respuesta, en los términos en que fue solicitada, es decir, que se aclare lo concerniente a la liquidación

[4] Folios 43 - 48, cuaderno de primera instancia.
[5] Folios 52 - 54, cuaderno de primera instancia.

correspondiente a los años faltantes, dentro de la respuesta enviada y notificada.

CONSIDERACIONES:

1.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia,** de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del decreto ley 2591 de 1991.

Problema jurídico

En el sub examine, el debate central se circunscribe en establecer: ¿Existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el señor **ESTERLIN HURTADO GUTIÉRREZ**, por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, de cara a la supuesta omisión en la emisión de una respuesta de fondo, clara y precisa, con respecto a la solicitud elevada el 12 de diciembre de 2014?

2.3.- Análisis de la Sala

La tutela**,** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política[5].

[5] *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*
La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

En lo que concierne al Derecho de Petición, se tiene que conforme al artículo 23 de la Constitución Política: "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora bien, como quiera que en virtud de la Sentencia C-818 de 2011, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Honorable Corte Constitucional, difirió los efectos de la inexequilidad de las normas que regulaban el derecho de petición, en la ley 1437 de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2014, sin que a la fecha, el legislador colombiano, haya procedido a reglamentar la problemática de expedición de tales normas, mediante ley estatutaria; el juez constitucional, de cara a una eventual omisión legislativa, debe recurrir a la figura de la reviviscencia de la ley.

De esta forma, se puede concluir que actualmente, el marco jurídico normativo del derecho de petición, es el consignado en el anterior Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, en virtud de la reviviscencia de dichas normas, al haberse concretado los efectos de inexequibilidad, sobre las disposiciones de la ley 1437 de 2011, que reglamentaba en su momento, el derecho fundamental en estudio.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en concepto del 28 de enero de 2015[6], manifestó:

> "*De manera que no se evidencia argumento que se oponga a las conclusiones que se han expresado sobre la exclusión del*

[6] Sala de Consulta y Servicio Civil. Expediente con radicación interna 2243. C. P. Dr. Álvaro Namén Vargas.

ordenamiento jurídico del Título 11de la Parte Primera del CPACA y la reincorporación de las disposiciones pertinentes del Decreto Ley 01 de 1984 desde e11° de enero de 2015, hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, máxime cuando en la sentencia C-951 de 2014 la Corte, por una parte, no hizo manifestación explicita acerca de que no reviven las normas sobre el derecho de petición contenidas en el Código Contencioso Administrativo y, por la otra, dejó claro que el Título 11 de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo quedó expulsado del ordenamiento jurídico al finalizar el 31 de diciembre de 2014, fecha hasta la cual difirió los efectos de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en relación con la oportunidad para declarar o, mejor aún, reconocer la reviviscencia de las disposiciones señaladas, ya se explicó que la Corte Constitucional no ha establecido la obligación de hacerlo en un momento determinado, y solo ha recomendado efectuar dicha declaratoria en la sentencia con la cual se declara inexequible una norma que haya derogado expresa o tácitamente otra.

La misma Corporación reconoce que unas veces ha declarado la reviviscencia de las normas derogadas en la sentencia que declara inexequibles las disposiciones que las derogaron, pero que en otros casos lo ha hecho en pronunciamientos posteriores: como por ejemplo, en la sentencia mediante la cual se decide una demanda de inconstitucionalidad contra alguna de las normas que presuntamente han revivido. En todo caso, la Corte manifiesta que "la procedencia de la reincorporación deberá analizarse en cada caso concreto, a partir de los criterios antes anotados, puesto que un requisito de mención expresa por parte de la Corte en la sentencia que declara la inexequibilidad de las normas derogatorias no está previsto ni por la Constitución ni por la ley... ". (Se resalta)

En consecuencia, no se opone a la jurisprudencia constitucional reconocer o aceptar en este momento la reviviscencia de las normas pertinentes del Decreto 01 de 1984, fenómeno que, en últimas, podría ser analizado y resuelto definitivamente por la Corte Constitucional al estudiar una eventual demanda que cualquier ciudadano intentara contra alguna de dichas disposiciones, por el periodo durante el cual estas vuelven a producir efectos jurídicos, o en otra oportunidad distinta.

De esta manera, la Sala concluye que, a partir del 1° de enero de 2015, revivieron los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y las normas pertinentes del capítulo VIII del CCA, denominados "Del derecho de petición en interés generar, "Del derecho de petición en interés particular", "Del derecho de petición de informaciones", "Del

> ***derecho de formulación de consultas", "De las actuaciones administrativas iniciadas en cumplimiento de un deber legar y "Normas comunes a los capítulos anteriores", respectivamente, interpretados conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre tales materias.****"*

Considerándose, que el núcleo esencial del derecho de petición, se mantiene incólume con el solo Art. 23 superior, a más de las reglas jurisprudenciales, dispuestas sobre la materia, delimitándose los lineamentos legales, conforme lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, en armonía con los juicios y consideraciones forjados por la jurisprudencia constitucional.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: ***(i)*** *ser pronta y oportuna;* ***(ii)*** *resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado;* ***(iii)*** *y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.*

En el evento, que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición, no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental[7].

En tal sentido, la alta Corporación, se ha pronunciado[8], señalando:

> *"El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:*
>
> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

[7] Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007.
[8] Sentencia de tutela de 1° de abril de 2013, expediente T-3674925, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i)El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Así, la respuesta de la administración, debe resolver de manera precisa y completa, el escrito sometido a su consideración[9], además debe ser dada a conocer, por ende, no se tiene satisfecho este derecho, cuando la entidad, responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

En cuanto al término, para dar respuesta oportuna a las solicitudes que deban ser entendidas en ejercicio del derecho de petición, el artículo 6º del C.C.A, establece que *"las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta."*[10]

Aparte de lo anotado, para el caso en concreto, puede predicarse, que las normas aplicables resultan ser las del CPACA, en virtud de haberse presentado la petición el día 12 de diciembre de 2014, esto es, antes de los efectos de la mentada sentencia de la Corte Constitucional, normas que concuerdan con el marco antes señalado, en punto de los términos de respuesta y del contenido mismo de lo que se entiende por derecho de petición.

La comunicación de la respuesta a la petición, se puede dar por diversos medios, siendo normalmente utilizada la notificación por correo certificado; sin embargo, también es permitido que la misma, se haga a través de

---

[9] Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: "… *ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma"*

[10] En el C. C. A. (decreto 01 de 1984), el deber que tienen las autoridades de responder prontamente las solicitudes que hagan sus ciudadanos, ya sean quejas, manifestaciones, reclamos o consultas, de interés general o particular, es de 15 días hábiles, acorde con lo estatuido en los artículos 6° y siguientes del C. C. A.

medios electrónicos o digitales, siempre que el peticionario tenga facilidad de acceso a éstos y así lo acepte.

Una vez resuelto lo anterior, y ***para dar respuesta a la controversia jurídica*** de esta acción, se tiene que el recurrente expone su inconformiso, no en la falta de pronunciamiento de la accionada, sino en que considera que la misma, no resuelve de fondo su pedimento, en lo que concierne a la certificación de la base de liquidación de las prestaciones sociales, desde el año 1997 a 2004, toda vez que la contestación de la solicitud, se limita a definir tal marco, para los años 2001 al 2004.

Al respecto, la Sala considera necesario, hacer las siguientes precisiones:

1.- Con relación al contenido de la respuesta emitida, se observa que contrario a lo afirmado por la parte accionante, la misma, si resolvió de fondo su pedimento, en lo que concierne a la certificación de la base de liquidación de las prestaciones sociales, desde el año 1997 a 2004, ya que, la contestación de la solicitud, se limita a definir tal marco, para los años 2001 al 2004, en virtud de que no procede el estudio de las anualidades anteriores al año 2001, en tanto la asignación de retiro, solo fue reconocida a partir de dicha anualidad. De manera textual, manifiesta el ente accionado:

> *"Revisado el expediente prestacional de su poderdante se evidenció que le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 30 de marzo de 2001, por lo que para los meses y años anteriores a esta fecha no hay lugar a reajuste del IPC, puesto que no devengaba dicha prestación al encontrarse en servicio activo y por consiguiente no pertenecía a la nómina de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares"*[11]

De esta forma, no hay duda de que la contestación del derecho de petición, es congruente y satisface en todo sentido, la petición elevada el 12 de diciembre de 2014.

[11] Folio 19 y 28 del Cuad de 1ra inst.

2.- Ahora bien, en cuanto al procedimiento de notificación[12], si bien es cierto, que las autoridades tiene una responsabilidad a la hora de pronunciarse sobre las peticiones que le sean presentadas, ello no quiere decir, que el peticionario tiene una carga mínima[13], a la hora de hacer uso de su derecho fundamental de petición, dentro de la cual se prevé, la necesidad de aportar una dirección, para efectos de notificación. Sobre lo afirmado, la jurisprudencia constitucional, ha expresado:

> *"Es claro para esta Sala de Revisión, que la efectividad del derecho de petición exige que la autoridad o el particular sobre quien recae la obligación de dar respuesta a la solicitud, no se reserve el sentido de su determinación, ya que es necesario que la decisión trascienda su ámbito propio y sea puesta en conocimiento del peticionario, pues si el interesado desconoce su contenido, mal podría sostenerse que el derecho se ha resuelto cabalmente. Sin embargo, la responsabilidad de que la respuesta llegue al destinatario no depende de manera exclusiva de la autoridad o del particular a quien se le dirige, pues el peticionario debe manifestar su interés en el agotamiento del derecho, consignando la dirección correcta, o describiendo en el escrito la forma como se le podría hacer llegar la respuesta.*
>
> *(…)*
>
> *La razón de ser de este requisito, es obviamente facilitar la comunicación entre el particular a quien le asiste el derecho y la entidad obligada a dar respuesta. Por ello es claro que frente al caso particular, a la actora le asistía el deber de hacerle conocer a la compañía aseguradora la dirección correcta del sitio donde deseaba recibir la respuesta, y si se abstuvo de adelantar dicha gestión, la responsabilidad de su desconocimiento no se le puede endosar a la entidad demandada, ya que ésta no se encuentra*

---

[12] Se señala, que aunque no hay inconformiso en tal sentido, es menester aclarar aspectos sobre las cargas mínimas en cabeza del petente, a la hora de ejercer el derecho de petición.

[13] Ver Art 5 del C.C.A que señala:
"ARTÍCULO 5. *Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.*
Las escritas deberán contener, por lo menos:
1. La designación de la autoridad a la que se dirigen.
2. ***Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.***
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en que se apoya.
5. La relación de documentos que se acompañan.
6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso."

obligada a desarrollar una labor que va más allá de sus deberes legales."[14]

En este sentido, el hecho de que el accionante, haya aportado una dirección errónea, no da lugar a que tal inconsistencia, sea soportada por la entidad accionada, ya que tal carga se predica del primero, más no del segundo, eventualidad en últimas que permite afirmar, que el derecho fundamental alegado por el accionante, fue satisfecho en debida forma.

3.- Finalmente, se tiene que la acción de tutela es presentada, después de haberse satisfecho el derecho fundamental de petición, esto es, el 23 de abril de 2015[15], por lo que mal haría esta Judicatura, en declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, cuando al momento de elevarse la solicitud de amparo, la situación tildada de inconstitucional, no existía[16].

Sobre la figura procesal en comento, la Corte Constitucional, ha indicado:

"***La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria***. *En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el*

[14] Corte Constitucional. Sentencia T-105 de 1996. M.P Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[15] Folio 4 del Cuad. De 1rta Inst.
[16] Ver folio 18 y 34 del Cuad. De 1ra Inst.

> *resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental."*[17]

Por ende, este Tribunal, no comprende porque la decisión de primera instancia, niega la solicitud de amparo por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, cuando, en realidad, a la fecha de presentación de la demanda, ya se había emitido y puesto en conocimiento, la respuesta a la petición elevada por el accionante, sin que sea óbice para indicar lo mencionado, el hecho que la dirección aportada fuese errónea, pues, como se apuntó en renglones precedentes, tal situación no puede traducirse en una carga, en cabeza de la entidad accionada, sino para el petente.

De esta forma, esta Colegiatura, procederá a modificar la decisión de primera instancia, en el sentido de que la negativa de la acción deprecada, se suscita al no evidenciarse la vulneración de derecho fundamental alguno.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de 11 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en el siguiente sentido:

> *"NEGAR la solicitud de tutela, elevada por el señor ESTERLIN HURTADO GUTIÉRREZ, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al no evidenciarse la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno."*

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

[17] Sentencia T-358 de 2014. M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0079/2015

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RIOS **MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**